

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001-40-88-014-2023-00082-00, instaurada por JAIRO CASTRO CASTRO, representante legal de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI en contra de PORVENIR S.A., habiéndose vinculado de oficio a la señora CLAUDIA LILIANA REYES BALLESTEROS.

#### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

La señora CLAUDIA LILIANA REYES BALLESTEROS fue trabajadora de la otrora CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTROSISTEMAS, hoy UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, y durante su vinculación se realizaron aportes a pensión en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE.

Indicó que se recibió petición de la trabajadora, en la que solicitaba la entrega de planillas de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones de los años 2004 a 2007, por lo que el 17 de abril de 2023 elevó petición al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entidad que en el año 2012 se hizo con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE, solicitado información sobre los aportes de la ex trabajadora, sin que se haya dado respuesta a la petición.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** JAIRO CASTRO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.623.604, representante legal de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI.

**Accionado:** PORVENIR S.A.

**Vinculados:** CLAUDIA LILIANA REYES BALLESTEROS.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada a dar respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y oportuna a su petición radicada el 17 de abril de 2023.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DIANA MARTINEZ CUBIDES, directora de acciones constitucionales de la sociedad, informó que su representada remitió respuesta a la petición a los correos indicados por el accionante, esto es, “sec.general@udi.edu.co”, y “presidencia@udi.edu.co”, por lo que la acción carece de objeto, por haberse superado el hecho que motivó su interposición; igualmente, resaltó que al no ser una entidad de naturaleza pública, sus decisiones no son susceptibles de recursos por la vía gubernativa; sin embargo, indicó que el solicitante puede solicitar su reconsideración en cualquier tiempo. En ese sentido, solicitó que no se conceda el amparo solicitado por el accionante, considerando que no existió vulneración de sus derechos fundamentales.

A su informe, allegó la respuesta remitida al accionante el pasado 11 de mayo, así como la relación histórica de aportes realizados entre febrero de 2003 y octubre de 2007.

### **CLAUDIA LILIANA REYES BALLESTEROS**

Habiendo sido notificada del auto admisorio de la presente acción, comunicación librada a través de oficio No. 269 EHCC, enviada a la dirección de correo electrónico facilitada por el accionante, “claulili88@gmail.com”, se tiene que una vez vencido el término perentorio concedido para emitir informe, la ciudadana no allegó ninguna respuesta a este Despacho.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce JAIRO CASTRO CASTRO, representante legal de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, y 1º del Decreto 333 de 2021, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

Así mismo, se observa que el accionante tiene su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

## **PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO**

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición del accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 17 de abril de 2023?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del*

*petionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”*

En sentencia T-230 de 2020<sup>1</sup> la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición dirigido hacia particulares en los siguientes términos:

*4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

### **De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su*

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

*razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo<sup>2</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>3</sup>*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>4</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>5</sup>.*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>6</sup>*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer**”<sup>7</sup>*

## CASO CONCRETO

La solicitud de amparo de JAIRO CASTRO CASTRO, representante legal de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, se encamina a obtener respuesta al escrito de petición que presentó el 17 de abril de 2023 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020.

PORVENIR S.A., en el que solicitaba información sobre los aportes de CLAUDIA LILIANA REYES BALLESTEROS, ex trabajadora de la Institución de Educación Superior que preside, entre los años 2004 y 2007, en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente amablemente me permito solicitar revisión de los aportes realizados a pensión, a la señora CLAUDIA LILIANA REYES BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía número 28.099.456 de Charalá por parte de la institución UNIVERSITARIA CENTROSISTEMAS NIT 890.212.433-5, actualmente UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO UDI, correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2004, de enero a diciembre de 2006, junio y julio de 2007.”*

Petición de la que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, afirmó el accionante no haber obtenido ninguna respuesta.

Por su parte, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó informe en el que adjuntó copia de la respuesta enviada al accionante el día 11 de mayo, a los correos electrónicos informados por el accionante en el escrito de tutela; esto es, “sec.general@udi.edu.co”, y “presidencia@udi.edu.co”, en la que remitió la historia laboral y el histórico de pagos registrados en el Sistema de Información de los Afiliados a Pensión – SIAFP de la entidad, en la que se aprecian los aportes realizados por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI desde febrero de 2003 hasta octubre de 2007; igualmente, indicó que los aportes sobre los que se realizó la petición fueron trasladados a Colpensiones, siendo que en la actualidad no cuentan con saldos pendientes de girar.

Es así como, en el asunto materia de análisis sería del caso determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó ante este despacho judicial contestación de tutela en donde manifestó haber resuelto la petición elevada por el señor JAIRO CASTRO CASTRO, representante legal de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, situación que se evidencia con la copia de la respuesta enviada al peticionario el día 11 de mayo de 2023, donde se acompañó la relación histórica de movimientos en la que constan los aportes realizados ante la AFP Horizonte por parte de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI en favor de la señora CLAUDIA LILIANA REYES BALLESTEROS entre los años 2003 y 2007, lo cual satisface el objeto de lo peticionado por la parte actora, por lo que habrá de declararse como hecho superado su objeto, ratificando la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de*

---

<sup>8</sup> Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2023-00082-00  
ACCIONANTE: JAIRO CASTRO CASTRO  
ACCIONADO: PORVENIR S.A.

*ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.*

En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la debida respuesta al derecho de petición del señor JAIRO CASTRO CASTRO, representante legal de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela instaurada por JAIRO CASTRO CASTRO, representante legal de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, más dos (2) días según la ley 2213 de 2022, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**  
**JUEZ**